

para los del premio tercero: 928 pesetas.

Total, premios: 1.919, con 746.928 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Barcelona, Enero de 1938.—El Director general, *A. Fernández Noquera*.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

*Comisaría del Ministerio de Obras  
Públicas en la cuenca del Segura*

Don Juan López García, vecino de Alcantarilla (Murcia), ha presentado en esta Comisaría de mi cargo una instancia de fecha 8 del actual, por la que solicita el aprovechamiento en un salto de agua que pretende construir en el río Segura, en la zona de La Contraparada, y situado en el término municipal de Murcia, utilizando un caudal de agua de dieciséis metros cúbicos por segundo de tiempo, derivados del mismo día para la producción de energía eléctrica,

que dice empleará en la elevación de aguas de crecidas tomadas del mismo río, en fines agrícolas y usos industriales relacionados con aquella elevación.

A la citada instancia se acompañan, por el peticionario, las notas explicativas prevenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1931, aclaratorio del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, y cuyo texto se insertará a continuación de este anuncio.

Lo que según se determina en el Real decreto antes citado se hace público, por medio de este periódico oficial, señalándose un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA, y que terminará a las dieciocho (18) horas del trigésimo durante el cual presentará el peticionario el proyecto de las obras a ejecutar, correspondiente a su petición, y para que también, durante el mismo plazo, lo verifiquen cuantas Entidades o particulares lo crean conveniente, presentándose proyectos en competencia, que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él, cuyos proyectos se entregarán en esta Comisaría, situada en Murcia, en la casa número 4 de la avenida de Méjico (antes Santa Teresa), piso 2.º

Murcia, 10 de Febrero de 1938.—  
El Comisario, *Manuel Díaz Ronda*.

### *Nota anuncio que se cita*

Peticionario: Juan López García, en nombre de la Comisión Gestora para mejorar los riegos existentes en Las Sangoneras.

Representante en Murcia: don Albino Torres Asensio, Chacón, 16.

Clase de aprovechamiento: salto de agua.

Nombre de la corriente: río Segura.

Volumen por segundo: dieciséis metros cúbicos!

Término municipal en donde radican las obras: Murcia.

Uso a que se destinará el aprovechamiento: a la producción de energía eléctrica para la elevación de aguas de crecidas tomadas del mismo río, cuya concesión se tiene solicitada, para fines agrícolas y usos industriales relacionados con los de aquella elevación.

Murcia, 8 de Febrero de 1938.—  
*Juan López*.

X.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Instrucción de Albacete y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, y en virtud de lo acordado con el número 226 de 1937, en sumario seguido en este Juzgado por delito de hurto de una cartera conteniendo la cantidad de 975 pesetas, perteneciente al fallecido Felipe Sánchez Garonal, se instruye del contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al padre del mismo Bruno Sánchez, que debe encontrarse en Valdeverdeja (Toledo), o a cualquiera otra persona que se considere perjudicada, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Albacete, a 8 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, *Fernando Vidal Gutiérrez*.

J. O.—54

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, practiquen las más activas gestiones al objeto de averiguar el autor o autores de la colocación en las últimas horas del primero de los corrientes de una almohadilla de hierro de las de los vagones de freno, entre la lengüeta y el carril en el cambio número 105, que une las vías generales y las del transbordo de la estación del ferrocarril de esta ciudad, procediendo a la detención de los mismos caso de ser habidos y a ponerlos a la disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 24 del corriente año por desorden público.

Dado en Alcázar de San Juan, a 9 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción, *Aniceto Sánchez Martín*.

J. O.—55

FALCO CASAS (Juan), natural de Barcelona, de estado casado, de profesión escultor, de 63 años de edad, hijo de Vicente y de Margarita, domiciliado últimamente en la calle Entenza, número 138, 4.º 2.ª procesado en causa número 531 de 1937, por el delito de lesiones seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Enero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—56

LLADO (Juan), procesado en causa número 24 de 1938, por el delito de estafa seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).  
J. O.—57

NOGUERA GARCIA (Tomás), natural de Montiel, de estado soltero, de profesión chofer, de 21 años de edad, hijo de José y de Manuela, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Cerdeña, 284, 1.º I.ª, procesado en causa número 202 de 1937, por el delito de lesiones seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 8 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).  
J. O.—58

RUBIO FERNANDEZ (José), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado en el sumario número 368 de 1937, sobre hurto, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 4 de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 8 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).  
J. O.—59

TERMENS RIVERA (Blas), de 56 años, hijo de Salvador y Serafina, casado, chofer, natural de Barcelona, y con domicilio en la misma, calle Ancha, 25, 3.º I.ª, procesado en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 4 de esta ciudad, Secretaría de don Santiago Viscarri, con la prevención de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Barcelona, 15 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).  
J. O.—60

CARBONELL SAULEDA (Francisco), de 51 años, hijo de Damiano y de Antonia, natural de San Pol de Mar (Barcelona), sin domicilio, de profesión del comercio, procesado en el sumario número 370 de 1938, por hurto, comparecerá dentro el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, previéndole de ser de-

clarado en rebeldía si no se presenta.

Barcelona, 16 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción, Ernesto Coch.

J. O.—61

VENTURA GRANJA (Pedro), vecino de Barcelona, procesado en causa número 15 de 1938, sobre malversación de caudales, comparecerá en término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, Secretaría de don Juan Brusés Vives, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 12 Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción, Carlos Galán.

J. O.—62

SAMAGALA (Nicolás), soldado de la 45 Brigada Mixta, 6.º Regimiento de Artillería, de 39 años de edad, natural de Ugrania, procesado en el sumario número 9 de 1937, por el delito de espionaje y derrocamiento, comparecerá ante este Juzgado especial número 4 del Tribunal de Espionaje Central, sito en Paseo de Reina Elizanda, número 17, Sarrí (Barcelona), en el término de ocho días, para ser oído y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 8 Febrero de 1938.—  
El Juez especial (ilegible).

J. O.—63

Don Salvador Goñi Urriza, Juez especial de Espionaje y Alta Traición número 2, de Cataluña.

Por la presente, que se libra en méritos del Sumario número 19 del año actual por Alta Traición, se cita y llama al procesado Pedro Tello, con última residencia en Reus, San Ligerio, número 6, y que se dedicaba al negocio de importaciones y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días, a contar del siguiente a la publicación de la presente Requisitoria en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial tan pronto como tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslación con las seguridades convenientes a los Calabozos de este Palacio de Justicia a disposición de este Juzgado.

Barcelona, 14 Febrero de 1938.—  
El Juez especial, Salvador Goñi.

J. O.—64

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlas contrarias al régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

#### Relación que se cita

Expediente núm. 890. — Ángel Martínez Martínez.—Una casa sita en la calle de Blasco Ibáñez, número 29 de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 891. — Santiago Carrasco Sánchez.—Casas números 83 y 85, de la calle de Salmerón, y otra sita en la calle de Jaime Vera, número 30, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautadas por el Sindicato Unico del Ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 893.—Elisa García Company.—Una casa sita en la calle de Fermín Salvochea, número 12, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 894. — Emilia Vargas Montalbán.—Una casa sita en la calle Peral, número 13, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 895.—Pilar Martín Jiménez. — Una casa sita en la calle Ayala, número 15, de la ciudad.

de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 896.—Lázaro Segura García. — Una casa sita en la Avenida de Carlos Marx, número 2, y otra en la calle Velázquez, número 2, ambas de la ciudad de Linares (Jaén). Incautadas por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 897. — Inocente Paz Soriano.—Casas sitas en la calle de Salmerón, números 39 y 41; otra sita en la calle Julio Burell, núm. 2, otra en la calle Puente, núm. 8, y otra en la calle Bailén, núm. 33, todas de la ciudad de Linares (Jaén). Incautadas por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 898. — Antonio Conde.—Una casa sita en la calle de Julio Burell, número 13, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 900.—Francisca Zamora Ochoa.—Una casa sita en la calle Jaime Vera, número 5, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 901. — Manuel Calzado Pérez.—Una casa sita en la calle Manuel Llana, número 18; otras sitas en la calle Compañía de Andaluces, señaladas con los números 3, 4, 5, 6; 7, 8, 9, 10, 11 y 12; y otra sita en la calle Arroyo de Baños, 4, casa sin número, todas de la ciudad de Linares (Jaén). Incautadas por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 902. — Gabriel Ojeda Marín.—Una casa sita en la calle Blasco Ibáñez, número 62, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Expediente núm. 904. — Manuela Rodríguez Santoyo.—Una casa sita en la calle Jaime Vera, número 45, de la ciudad de Linares (Jaén). Incautada por el Sindicato Unico del ramo de Construcción de dicha ciudad.

Expediente núm. 905. — Fernando de Castro y Ceballos.—Casas sitas en la calle de Blasco Ibáñez, números 15 y 19, y otra sita en la calle Pérez Galdós, número 2, las tres de la ciudad de Linares (Jaén). Incautadas por el Sindicato Unico del ramo de Construcción C. N. T., de dicha ciudad.

Y para su publicación, en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Bar-

celona, a 8 de Febrero de 1938.—Alfredo Fernández Hinde.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—65.

SANCHEZ GOMEZ (Juan), hijo de José y de Catalina, natural de Alhaurín de la Torre, provincia de Málaga, de veintisiete años de edad, de estado soltero, de profesión campesino, de 1'605 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca natural, color moreno, sin señas particulares, actualmente soldado de la 2.ª Compañía del 135 Batallón de la 34 Brigada Mixta (3.ª División), contra el que se sigue causa por deserción comparecerá en término de quince días, ante el señor Juez, Delegado Instructor de dicha causa, don Manuel G. López Cordovés, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, 7 de Febrero de 1938.—El Juez, Manuel G. López.

J. M.—27

GALVEZ BALAGUER (Anastasio), hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Higuera, provincia de Valencia, vecindado en dicha capital, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión herrador, actualmente soldado del Batallón 135 de la 34 Brigada Mixta (3.ª División), contra el que se instruye causa por deserción, comparecerá en término de quince días, ante el señor Juez, Delegado Instructor de la misma, don Manuel G. López Cordovés, residente en Miraflores de la Sierra, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Miraflores de la Sierra, 7 de Febrero de 1938.—El Juez, Manuel G. López.

J. M.—28

CAUBET PUIGARNAU (Benito), de veintitrés años de edad, hijo de Juan y de Dolores, natural de Rialp (Lérida), de estado soltero, pelo negro rizado, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, vecino últimamente de Rialp, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Secretario Relator Instructor con residencia en Salas Altas (Huesca), don Justo Corella Lorente, del Tribunal Permanente del X Cuerpo de Ejército, en méritos de expediente judicial número 3 de 1937, por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Salas Altas, 25 Enero de 1938.—El Secretario, Justo Corella.

J. M.—29

BURGUES NADAL (José), de veintitrés años de edad, hijo de Francisco y de Ramona, natural de

Ager (Lérida), de profesión labrador, de estado soltero, de estatura 1'743 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz regular, color sano, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Secretario Relator Instructor, don Justo Corella Lorente, del Tribunal Permanente del X Cuerpo de Ejército con residencia en Salas Altas, en méritos de expediente judicial número 7 de 1937, por deserción, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarado rebelde.

Salas Altas, 21 Enero de 1938.—El Secretario, Justo Corella.

J. M.—30

BALONA SEMINO (Agustín), de veinticuatro años de edad, hijo de José y de Carmen, natural de Carregu (Lérida), de estado soltero, de profesión estudiante, estatura 1'605 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz mediana, barba pequeña, boca regular, color sano, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Secretario Relator Instructor, don Justo Corella Lorente, del Tribunal Permanente del Cuerpo de Ejército, con residencia en Salas Altas (Huesca), en méritos de causa número 5 de 1937, por deserción, bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde.

Salas Altas, 24 Enero de 1938.—El Secretario, Justo Corella.

J. M.—31

TOMAS PORTELLA (Juan), natural de Rialp, Cabo de Infantería que en 7 de Agosto último, prestaba sus servicios en la 2.ª Compañía del 561 Batallón de la 141 Brigada Mixta, destacada en aquél, entonces en Lérida, vecino de Torres de la Muntanya, por haber ejercido el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta localidad antes de su incorporación a filas, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, desconociéndose su actual paradero, y a quien se sigue causa por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Letrado Auxiliar, don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su ex-provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal (Comandancia Militar de Tarragona), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Tarragona, 8 de Febrero de 1938. El Secretario, Enrique Martí.

J. M.—32

PALAU SOLER (Juan), natural de Olot, hijo de Clemente y María, de veinticinco años de edad, del reemplazo de 1933, que residía en el Manso Pau, que en 18 de Julio de 1937 pertenecía a la Plana Mayor

del 2.º Batallón de la 137 Brigada Mixta, destacada en aquel entonces en Reus, y a quien se sigue causa por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Letrado Auxiliar, don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su ex-provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal (Comandancia Militar de Tarragona), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía.

Tarragona, 9 Febrero de 1938.—  
El Secretario, Enrique Martí.

J. M.—33

Antonio Bautista Colomer Planells, hijo de Marcos y de Juana, de veintisiete años de edad y del reemplazo de 1931 y Manuel Niza Ortiz, hijo de Luis y de Guadalupe, de veintiséis años de edad y del reemplazo de 1932, ambos naturales de Cheste, alistados por el Cupo de dicho pueblo en el año del reemplazo que a cada uno se indica, se servirán comparecer en el plazo improrrogable de quince días, desde la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, Teniente de Infantería, con domicilio en Valencia, en el antiguo Cuartel de San Juan de la Ribera, oficinas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 11, en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, serán declarados rebeldes.

Valencia, 7 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—34

Julio Cocera Latorre, hijo de Francisco y de Estebana, de veintisiete años de edad y del reemplazo de 1931; Lorenzo Martínez Tortajada, hijo de Santiago e Ildefonsa, Angel Solaz Martínez, hijo de Maximino y Melchora, ambos de veinticuatro años de edad y del reemplazo de 1934 y Jelasio Zamorano Palau, hijo de Jelasio y de Josefa, de veintidós años de edad y del reemplazo de 1936, todos ellos alistados por el Cupo de Sinarcas en el año del reemplazo que a cada uno se indica, se servirán comparecer en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor, del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, domiciliado en Valencia, antiguo Cuartel de San Juan de la Ribera, ofici-

nas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, número 11, sito en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Valencia, 7 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—35

Manuel Calatayud Tormo, hijo de Manuel y de Amparo, de veinticinco años de edad, natural de Bélgida y del reemplazo de 1933 y Ramón Soriano Herrero, hijo de Joaquin y de Patricia, de veintiún años de edad, natural de Aras de Alpuente y del reemplazo de 1937, alistados ambos en el año del reemplazo que a cada uno se indica por el Cupo de Aras de Alpuente, se servirán comparecer en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, Teniente de Infantería con domicilio en Valencia, en el antiguo Cuartel de San Juan de la Ribera, oficinas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 11, en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, serán declarados rebeldes.

Valencia, 8 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—35 bis

Ramón Hervás Chisbert, hijo de Andrés y de Joaquina y R. Mario Sanchis Such, hijo de Salvador y de Remedios, ambos de veintisiete años de edad, naturales de Alcedia de Carlet y alistados por el Cupo de dicho pueblo en el año 1931, se servirán comparecer en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario relator instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, con domicilio en el antiguo Cuartel de San Juan de la Ribera, oficinas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 11, en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, serán declarados rebeldes.

Valencia, 5 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—36

JESUS VILLANUEVA (Casimiro), hijo de Casimiro y Aurea, natural de Casas Bajas y alistado por el Cupo de dicho pueblo en el año 1932, se servirá comparecer en el plazo improrrogable de quince días,

a partir de la publicación de la correspondiente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, D. Simeón Sánchez Romero, Teniente de Infantería, con domicilio en Valencia, y en el antiguo Cuartel de San Juan de la Ribera, oficinas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción número 11, en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo el apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Valencia, 12 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—37

FILIBERTO GONZALEZ (Jaime), hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Turis, del reemplazo de 1934, alistado por el Cupo de dicho pueblo, se servirá comparecer en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, Teniente de Infantería, con destino en el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, domiciliado en el Cuartel de San Juan de la Ribera, sito en la avenida de Mariano Aser (Alameda), bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Valencia, 10 de Febrero de 1938.—  
El Delegado, Simeón Sánchez.

J. M.—38

Don José Balaguer Balaguer, Juez Permanente de la 34 División.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo bajo el número 33 por el delito de desertión, he acordado conceder un plazo de cuarenta y ocho horas, en el que deberá presentarse en este Juzgado el soldado Eloy Sáiz Fernández, de la Compañía Divisionaria de Tren Automóvil, de la 34 División, para recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo a las autoridades, la busca y captura del mencionado soldado cuyas señas son las siguientes:

SAIZ FERNANDEZ (Eloy), de veintisiete años de edad, de estado soltero, hijo de José y Vicenta, natural de Castillo Pedroso (Santander), vecindado en Madrid y de profesión grabador.

En Calanda, a 7 de Febrero de 1938.—El Juez, José Balaguer.

J. M.—39

Don Manuel Camacho Marín, Juez Permanente número 2 de la 70 División.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo bajo el número 13 por el supuesto delito de desertión militar, he acordado conceder el plazo de cuarenta y ocho horas, en el que debe presentarse en este Juzgado, plaza de la República, número 3, XVIII Cuerpo de Ejército, Valencia, el soldado Robustiano Iranzo Herrero, de la 224 Brigada Mixta del 893 Batallón de la 1.ª Compañía, para recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, apercibido que de no hacerlo en el plazo fijado, será declarado en rebeldía.

Asimismo, ruego y encargo a las autoridades para la busca y captura del mencionado soldado, hoy en ignorado paradero y cuyas señas son las siguientes:

Natural de Venta de Cacte, partido judicial de Ayora, provincia de Valencia, hijo de Miguel y de Francisca, que nació el día 13 de Enero de 1912, que cuando conozcan el paradero del mismo, lo comuniquen a este Juzgado.

En Villar, 31 de Enero de 1938.—  
El Juez, Manuel Camacho.

J. M.—40

Don Manuel Camacho Marín, Juez Permanente de la 70 División.

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 11, por el supuesto delito de desertión militar, he acordado conceder un plazo de cuarenta y ocho horas, para que se presente en el Juzgado de mi cargo, plaza de la República, número 3, XVIII Cuerpo de Ejército de maniobras (Valencia), el Cabo Andrés Figueras Palacios, de la 1.ª Compañía del 894 Batallón de la 224 Brigada Mixta, al objeto de recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Asimismo, ruego a las autoridades procedan a la busca del mencionado Cabo, hoy en ignorado paradero y del que sólo se sabe que trabajaba en la casa "Flit", de Barcelona y que habitaba, antes de ser movilizadado el reemplazo a que pertenecía, en el barrio de San Andrés de aquella ciudad, que cuando conozcan el paradero del mismo, lo comuniquen a este Juzgado.

En Vinaroz, 7 Febrero de 1938.—  
El Juez, Manuel Camacho.

J. M.—41

Don Manuel Camacho Marín, Juez Permanente de la 70 División.

Hago saber: Que en sumario número 14 que instruyo por el supuesto delito de desertión militar, he acordado conceder un plazo de cuarenta y ocho horas, para que se presenten en el Juzgado de mi cargo, plaza de la República, número 3, XVIII Cuerpo de Ejército (Valen-

cia), los soldados Enrique Remesa Pereira, José Cardiu Salvador, Andrés Martínez Sánchez y Antonio Catalá Bartomeu, de la 224 Brigada Mixta, al objeto de recibirles declaración y manifestarles el auto de procesamiento y prisión dictado contra los mismos, apercibidos que de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Asimismo, ruego a las autoridades procedan a la busca y captura de los mencionados soldados, hoy en ignorado paradero y de los que desconozco sus señas, que cuando conozcan el paradero de los mismos, lo comuniquen a este Juzgado.

En Vinaroz, 8 Febrero de 1938.—  
El Juez, Manuel Camacho.

J. M.—42

Don Manuel Camacho Marín, Juez Permanente de la 70 División.

Hago saber: Que en sumario que instruyo por el supuesto delito de desertión militar, he acordado conceder un plazo de cuarenta y ocho horas, para que se presente en el Juzgado de mi cargo, plaza de la República, número 3, XVIII Cuerpo de Ejército de maniobras (Valencia), el Cabo de Artillería Tomás Molina Monteseriu, al objeto de recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Asimismo, ruego a las autoridades, procedan a la busca y captura del mencionado Cabo, cuyas señas son las siguientes:

Hijo de Angel y Ezequiela, natural de Valladolid, avecindado en Tarragona, calle de Estanislao Figueras, número 13, nació en 29 de Diciembre de 1914, de profesión tipógrafo, de estado soltero, estatura 1.707 metros, que encontrándose en ignorado paradero, comuniquen a este Juzgado cualquier dato relacionado con el mismo.

En Vinaroz, 10 Febrero de 1938.—  
El Juez, Manuel Camacho.

J. M.—43

Se cita y emplaza al soldado Manuel Roy Navarro, de la 118 Brigada, 25 División, 22 Cuerpo de Ejército, domiciliado últimamente en la calle de Joaquín Costa, número 12 (Barcelona), para que comparezca con toda urgencia ante el Tribunal, 22 Cuerpo en Cuenca, para una diligencia judicial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cuenca, 10 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—44

SALVADOR LISBONA (José), Mayor de Ingenieros, por la presente se le llama para que comparezca ante este Tribunal Permanente del Ejército del Centro, en el término

de quince días, que se empezarán a contar desde la publicación de la presente, a resultas del procedimiento que se le sigue por desertión.

Madrid, 12 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—45

SALVADOR LISBONA (Alejandro), Capitán de Ingenieros, por la presente se le llama para que comparezca ante este Tribunal Permanente del Ejército del Centro, en el término de quince días, que se empezarán a contar desde la publicación de la presente a resultas del procedimiento que se le sigue por desertión.

Madrid, 12 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—46

SANCLEMENTE ALVAREZ (Miguel), Teniente de Ingenieros, por la presente se le llama para que comparezca ante este Tribunal Permanente del Ejército del Centro, en el término de quince días, que se empezarán a contar desde la publicación de la presente, a resultas de procedimiento que se le sigue por desertión.

Madrid, 12 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—47

HERMIDA VEGA (Antonio), soldado de Ingenieros, por la presente se le llama para que comparezca ante este Tribunal Permanente del Ejército del Centro, en el término de quince días, que se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de la presente, a resultas de procedimiento que se le sigue por desertión.

Madrid, 12 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—48

IRIARTE BETANCOURT (José Luis), soldado de Ingenieros, por la presente se le llama para que comparezca ante este Tribunal Permanente del Ejército del Centro, en el término de quince días, que se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de la presente, a resultas de procedimiento que se le sigue por desertión.

Madrid, 12 de Febrero de 1938.—  
(Ilegible.)

J. M.—49

RUIZ RUBIO (Lorenzo), de 19 años de edad, soltero, natural y vecino de El Viso, campesino, hijo de Manuel y de Ana, y últimamente soldado de la 3.ª Compañía del 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se ins-

truye por el delito de deserción; debiendo de hacer constar, que este Delegado tiene instaladas sus oficinas en calle Iglesia, número 7.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de mencionado soldado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la prisión militar de esta plaza.

Pozoblanco, 9 Febrero de 1938.—  
El Delegado Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—50

SANCHEZ PEREZ (Pedro); hijo de Antonio y Antonia, natural de Lorca (Murcia), vecino de ídem, nacido el 30 de Abril de 1914, agricultor, de 23 años, soltero, estatura 1'689, sus señas son, pelo castaño, cejas negras, ojos azules, nariz puntiaguda, barba poblada, boca grande, color sano, señas particulares ningunas, comparecerá en el término de quince días, ante el Tribunal Permanente Militar del IX Cuerpo de Ejército, con los apercibimientos de que si no comparece será declarado rebelde.

Ubeda, 11 de Febrero de 1938.—  
El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—51

MUNOZ MARTINEZ (Antonio), hijo de Martín y Juana, natural de Bujalance (Córdoba), vecindado en Granatula (Ciudad Libre), nacido el 13 de Febrero de 1918, soltero y de oficio del campo, no constando las demás circunstancias personales, comparecerá en el término de quince días, ante el Tribunal Permanente Militar del IX Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Ubeda, 11 de Febrero de 1938.—  
El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—52

BAUTISTA VELAZCO (José), natural de Andújar (Jaén), nacido el año 1914, con residencia en Marmolejo, en las proximidades de la Venta del Portugués, campesino, sin que consten más circunstancias, comparecerá en el término de quince días, ante el Tribunal Permanente Militar del IX Cuerpo de Ejército, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Ubeda, 11 de Febrero de 1938.—  
El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—53.

El señor Juez de Primera instancia de este partido don José Casasepore Juan, en los autos de divorcio que se siguen en este Juzgado de Cocentaina, instados por Joaquín Bernabeu Grau contra su esposa Consuelo Vaello Clemares, hoy en ignorado paradero, ha acordado conferir traslado de la demanda a dicha

demandada, emplazándola para que comparezca en forma y la conteste dentro del plazo de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º en relación con el 9.º del Decreto de 22 de Enero del año último, advirtiéndose que las copias de la demanda y documentos obran en la Secretaría de este Juzgado.

Y para el emplazamiento en forma de la referida demandada Consuelo Vaello Clemares, hoy en ignorado paradero, expido la presente, con el apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Cocentaina, 8 Febrero de 1938.—  
El Secretario Judicial (ilegible).

J. C.—1

El Juzgado de Primera instancia número 9 de esta capital ha admitido la demanda incidental formulada por Regina Gómez Terán, sobre declaración de pobreza para litigar con Angel Morán Maroto, en pleito sobre reconocimiento de hijo natural, de cuya demanda incidental se ha conferido traslado al demandado Angel Morán Maroto, a quien, por su ignorado paradero, se emplaza por medio del presente para que comparezca y la conteste en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 8 de Febrero de 1938.—  
El Juez de Instrucción (ilegible).

J. C.—2

## SENTENCIAS

Barcelona, 6 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto, instruido a instancia de Luis Iturbe Ibáñez, condenado por el Jurado de Urgencia número 2, de Madrid, a un año y un día de internamiento, como medida de seguridad y multa de 5.000 pesetas;

Resultando acreditada en el expediente la buena conducta observada por el inculcado durante el tiempo que lleva recluso en la prisión número 3, de Madrid, según certifica el Director de la misma, y que en el acto del juicio, en vista de la ausencia de pruebas de cargo, creyó prudente la representación del Ministerio fiscal retirar la acusación;

Considerando que, con independencia del informe favorable de la Fiscalía general de la República, es muy de tener en cuenta que en el procedimiento ante los Jurados de Urgencia rige el sistema acusatorio, como expresa y terminantemente lo establece el artículo octavo del Decreto de 7 de Agosto último, que declara aplicable al mismo lo que previenen para los Tribunales Populares los artículos 25 a 30 del Decreto

de 7 de Mayo anterior; por lo que ha de estimarse que cuando el Fiscal solicita la absolución o no mantiene la acusación y ésta, después de hecho por el President del Tribunal el requerimiento a que se refiere el artículo 30 del citado Decreto de 7 de Mayo, no fuere mantenida tampoco por persona alguna, con capacidad legal suficiente para ello, se extingue la acción penal y falta la base de la condena, porque las sanciones que establecen las leyes no pueden recaer con justicia sobre quien no se halla acusado; y, por lo tanto, si el Tribunal, desconociendo el natural sentido del principio acusatorio que informa la Ley, condenase sin que nadie mantenga la acusación, quebrentaría la forma de procedimiento, que no pudiendo corregirse en trámite de casación, por no darse este recurso contra las sentencias de los Jurados de Urgencia, ha de serlo por motivos de estricta justicia en vía de indulto, que es lo procedente en el caso de que se trata, ya que, como consta en el expediente, fué retirada en el acto del juicio la acusación;

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables al caso,

La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo acuerda indultar totalmente de la sanción impuesta en el fallo expresado a Luis Iturbe Ibáñez, así como de la multa a cuyo pago fué condenado.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador para la inmediata efectividad del presente acuerdo.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores más abajo anotados, constituidos en Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José María Alvarez, José Fernández Orbeta, José Castán, Manuel Pérez Jofre, Leopoldo Garrido, Manuel Betés.

Barcelona, 25 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de Daniel Verdú López, condenado por el Jurado de Urgencia de Cuenca, a un año y un día de internamiento, multa de 5.000 pesetas, y pérdida de derechos políticos durante el tiempo de la condena;

Resultando que el inculcado, de 50 años de edad, casado, albañil, ingresó en la Prisión provincial de Cuenca, el día 6 de Mayo último y ha venido observando buena conducta, según acredita el Subdirector de la misma, lo que hizo se le nombrara

Auxiliar en dicho Establecimiento, no constando en autos la existencia de antecedentes penales;

Resultando que el solicitante formula, en su escrito interesando el indulto, una espontánea sinceración de conducta, que avaa.n numerosas firmas de compañeros suyos, algunos de ellos destacados elementos sindicales como el fundador en dicha capital del Sindicato de Albañiles (C. N. T.) y el Secretario y Vocal de la Federación provincial de la Construcción (U. G. T.) y que tanto el Fiscal que intervino en el juicio como el Tribunal sentenciador informan favorablemente la concesión de la gracia solicitada, informe coincidente con el de la Fiscalía general de la República;

Considerando que aun sin desmentir los hechos declarados probados en la sentencia, véñese desvirtuados en la intencionalidad a los mismos atribuida por la razonable exposición de lo que motivó la conducta del sancionado, obediente a presiones manifiestas, ante las que hubo de claudicar para asegurarse el sustento, sin mengua de su ideario político e incompatible con la desafección al régimen imputada, según acredita ampliamente el documento referido y las numerosas firmas que figuran al pie del mismo; al quedar reducida la gravedad de la imputación es de equidad manifiesta una proporcionada reducción de la pena aplicada y, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de libertad;

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones aplicables al caso,

La Sala de gobierno acordó indultar del resto de la pena que le falte cumplir a Daniel Verdú López, de la impuesta por el Jurado de Urgencia de Cuenca, en su sentencia de 6 de Mayo de 1937, dejando subsistente la multa, si bien no condicionando su pago a la excarcelación acordada.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia, y dese traslado al Tribunal sentenciador a los efectos de su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores constituidos en Sala de gobierno, por este su auto, que suscriben y de que certifico.

Mariano Gómez, Francisco J. Elola, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José M.ª Alvarez, José Fernández Orbeta, José Castán, Raimundo Pérez Hernández, Manuel Betés.

Barcelona, 25 de Enero de 1938;

Visto el expediente de indulto iniciado a instancia de Urbano Garrido Mendoza, condenado por el Tribunal

Popular de Ciudad Real, como autor de un delito de rebelión militar, en grado de conspiración, a catorce años y ocho meses de reclusión temporal, por sentencia dictada en 27 de Octubre de 1936;

Resultando: Que el inculpado, de cincuenta y cinco años de edad, casado, comerciante, viene observando buena conducta desde su ingreso en la prisión provincial de Ciudad Real, según certifica el Director de la misma y ha merecido de las Organizaciones que integran el Frente Popular, de Terrinches, lugar donde ocurrieron los hechos, que, en información posterior a la sentencia, avalaran su afección al régimen y garantizaran su conducta social y política;

Resultando: Que tanto el Fiscal que intervino en el juicio, como el Tribunal sentenciador, informan favorablemente la concesión de la gracia de indulto, como asimismo en idéntico sentido lo hizo el Fiscal general de la República;

Considerando: Que si bien el veredicto afirma los actos constitutivos del delito por el que fué condenado, fundando la inculpación en las manifestaciones registradas en el acto del juicio, aparecen posteriormente desvirtuadas en el informe emitido por las Organizaciones del Frente Popular, que lo hicieron con pleno conocimiento de los hechos imputados, y de la condena aplicada como sanción a los mismos, y que por la excepcional calidad de testigos presenciales, así como por representar los más dispares matices políticos de la localidad y afirmar, de un modo rotundo y categórico, ser adicto al régimen y avalar su conducta, circunstancias estas que acrecientan la eficacia del aval, y permiten estimar que existe una notoria desproporción entre el acto punible, la significación que se le atribuyó y la pena aplicada; por todo lo cual, y habida cuenta del tiempo que lleva extinguiendo la condena;

Vistos los arts. 102 de la Constitución; 1.º, 4.º y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás disposiciones de general aplicación,

La Sala de gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución, indulta a Urbano Garrido Mendoza del resto de la pena de privación de libertad, que le impuso el Tribunal Popular de Ciudad Real, en su sentencia de 27 de Octubre de 1936.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y dese traslado al Tribunal sentenciador, para su inmediata efectividad.

Así lo acordaron los señores más abajo citados, constituidos en Sala de gobierno, por este su auto, que

suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez. — Francisco J. Elola.— Fernández Orbeta. — José Castán.— Raimundo Pérez Hernández. — Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de Adelardo Garrido Martínez, condenado por el Jurado de Urgencia de Albacete, en sentencia de 16 de Noviembre 1936, a tres años de internamiento y multa de 100.000 pesetas;

Resultando que el inculpado, mayor de edad, comerciante y vecino de Tarazona de la Mancha, ingresó en la Prisión Central de Chinchilla, en 20 de Agosto de 1936, en cuyo establecimiento, así como durante su estancia en la Prisión de Albacete, observó buena conducta, dando muestras de arrepentimiento, según acreditan los Directores de ambos en su correspondiente certificación, no constando haya sido procesado con anterioridad al hecho de autos;

Resultando que, a pesar de afirmar su desafección al régimen, el Fiscal que intervino en el juicio y el propio Tribunal que dictó la sentencia informan favorablemente la concesión de la gracia solicitada en consideración al tiempo que lleva extinguiendo a y a la garantía de conducta política que supone el aval consignado al pie de la solicitud; aparte circunstancias concurrentes en el juicio en que fué condenado; informes que son corroborados por el del Fiscal general de la República;

Considerando que, aparte lo informado por quienes legalmente vienen obligados a emitir su opinión, no se puntualiza en la sentencia cuáles fueron los hechos concretamente atribuidos al inculpado, diluyéndose su culpabilidad en la atribución de móviles que tampoco se especifican y significación de más supuesta que probada conducta desafecta, desafección que en parte neutraliza el aval político obrante en el expediente que influye evidentemente, a posteriori, en el ánimo del propio Juzgador al aconsejar el indulto por cuya vía de gracia puede llegarse a una más proporcionada sanción al tener en cuenta el tiempo de privación de libertad que lleva cumplida.

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11, de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás disposiciones de general aplicación.

La Sala de gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el citado artículo de la Constitución de la República, acordó conceder indulto de la pena que le resta por cumplir, de tres años de privación de libertad que le fué impuesta por el

Jurado de Urgencia de Albacete a Abelardo Garrido Martínez, dejando subsistente la multa, aunque no condicionando su previo pago a la ex-carcelación decretada.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA. comuníquese al señor Ministro de Justicia y dése traslado al Tribunal sentenciador para su inmediata efectividad.

Así lo acordaron los señores que más abajo se expresan, constituidos en Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, por este su auto que suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—Fernando Berenguer.—Federico Enjuto.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Abogado Secretario, Manuel Betés.

Barcelona, 29 de Enero de 1938;

Visto el expediente de indulto de Fernando Domínguez González, condenado por el Jurado de Guardia número 3, de Madrid, a seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo, por sentencia de 16 de Octubre último;

Resultando: Que el sancionado, mayor de edad, casado, escritor y militar, ingresó en Prisiones militares, de Madrid, el día 6 de Octubre del año último, que el Coronel director de la prisión acredita la buena conducta de aquél durante su permanencia en la misma, y que el hecho penado como auxilio a la rebelión consistió, según las contestaciones dadas en el veredicto por los Jurados, en que al practicarse un registro en el domicilio del inculcado, por Agentes de Vigilancia, que se dieron previamente a conocer, le exasperó la práctica de aquel servicio y reaccionó violentamente contra lo que interpretó grave ofensa a quien había luchado en varios frentes y resultó herido en acción de guerra;

Resultando: Que aun reducida la pena al grado infimo, pareció excesiva al Jurado la impuesta, incoándose seguidamente este expediente de indulto, en el que informaron favorablemente a la conmutación el Fiscal y Tribunal sentenciador, con cuyo dictamen se mostró conforme la Fiscalía general de la República;

Considerando: Que sin desconocer la realidad de la infracción legal es evidente que en el hecho de autos concurren circunstancias que atenúan su gravedad, por la falta de intencionalidad y notoria excitación del inculcado, que le privó de la serenidad necesaria para discernir que los Agentes de que se trata obraban en el ejercicio de una función gubernativa que les había sido ordenada, y

teniendo en cuenta, además, que los Jefes militares del penado avalan con encomio la conducta política del mismo y destacan su ejemplar comportamiento como combatiente antiguo, y que el propio Jurado considera excesiva la sanción, aun habiendo sido impuesta en el grado más leve, por lo que procede equitativamente otorgarle el indulto;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1.º, 4.º y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de general aplicación;

La Sala de gobierno acuerda indultar a Fernando Domínguez González del resto de la de seis meses y un día de internamiento, que le fué impuesta por el Jurado de Guardia número 3, de Madrid, en su sentencia de 16 de Octubre de 1937.

Así lo acordaron los señores más abajo citados, constituidos en Sala de gobierno, por este auto, que suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—Fernando Berenguer.—Federico Enjuto.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 29 de Enero de 1938;

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Pedro Martínez Verdú, a quien el Jurado de Urgencia, de Alicante, en sentencia de 14 de Julio último, sancionó con la medida de seguridad de tres años de internamiento en campo de trabajo, multa de 5.000 pesetas y accesorias de pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, de derechos pasivos y toda clase de profesión, industria u oficio durante el tiempo de la condena;

Resultando: Que Pedro Martínez Verdú, de sesenta años de edad, casado, Médico, natural y vecino de Pinoso, recluido en la prisión provincial de Alicante, viene observando en la misma, según certifica el Subdirector de aquella, una conducta intachable, y que el Fiscal que intervino en el juicio, previa información facilitada a su propuesta por el Consejo municipal del lugar de su residencia, sobre actividades políticas y peligrosidad del sancionado, informa en este expediente en sentido favorable a la concesión del indulto solicitado, criterio que hace suyo la Fiscalía general de la República;

Considerando: Que no se puntualizan debidamente en la sentencia los actos imputados al sancionado, que hácenle incidir, a juicio del Tribunal, en la responsabilidad prevista en el apartado c) del art. 55 del Decreto de Justicia de 7 de Mayo de 1937, que al definir lo que deberá reputarse como hostilidad y desafección al régimen, no comprende en rigor

conductas como la que se imputa al condenado, que lo fué por sustentar doctrinas determinadas, que no implican infracción legal;

Considerando: Que la información telegráfica hecha por el señor Alcalde Pinoso, refiérese a actuación anterior a la rebelión, y ésta aparece desvirtuada por la que se le atribuye en la misma comunicación como de ayuda a obras y Organizaciones del Frente Popular después de producirse el movimiento militar, información que acepta el Fiscal general de la República, en su dictamen *in voce*, ante esta Sala, favorable a la concesión de la gracia solicitada;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1.º, 4.º y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás disposiciones de aplicación general,

La Sala de gobierno, haciendo uso de la facultad que a la misma atribuye el artículo citado de la Constitución, indulta del resto de pena de privación de libertad, así como de las accesorias impuestas a Pedro Martínez Verdú por el Jurado de Urgencia, de Alicante, en su sentencia de 14 de Julio de 1937.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA. comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y dése traslado al Tribunal sentenciador, a efectos de su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores que abajo se expresan, constituidos en Sala de gobierno, por este su auto, que suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—Fernando Berenguer.—Federico Enjuto.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de Rafael Gras Amaya, condenado por el Jurado de Urgencia de Alicante, en sentencia de 24 de Noviembre de 1936, a tres años de trabajo obligatorio con privación de libertad y de cargo público, derechos pasivos, ejercicio de toda clase de profesión, industria u oficio;

Resultando: Que el inculcado, mayor de edad, casado, zapatero de oficio, ha observado buena conducta durante su reclusión en el Reformatorio de Adultos de Alicante, según certifica el Director de dicho Establecimiento; que los partidos políticos que integran el Frente Popular en Elda, lugar de su residencia, al avalarle en este expediente no lo reputan peligroso para el régimen; que tanto el Fiscal como el Tribunal sentenciador informan favorablemente la concesión de la gracia solicitada, y que en idéntico sentido

dictamina la Fiscalía general de la República;

Considerando: Que la sentencia, si bien le declara desafecto al régimen, no imputa al inculpado hecho concreto alguno que lo revele de un modo indubitado y en el aval político que suscriben los diversos Partidos se afirma unánimemente que se trata de un obrero cumplidor de sus deberes, al que no se le conoce actividad política de ningún género, y sólo, la práctica de creencias religiosas rayanas en fanatismo, por lo que, habiéndosele aplicado con notorio rigor el Decreto Ley que define y sanciona los actos que deben reputarse como de desafección u hostilidad al régimen con arreglo al cual fué condenado, procede reducir equitativamente por vía de gracia la sanción, teniendo en cuenta, además, el tiempo transcurrido desde que se le impuso;

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de general aplicación:

La Sala de gobierno indulta a Rafael Gras Amaya del resto de pena que le falta cumplir de la de tres años de trabajo obligatorio, así como de las accesorias que le fueron impuestas por el Jurado de Urgencia de Alicante, en su sentencia de 24 de Noviembre de 1936.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y dése traslado de la misma al Tribunal sentenciador para su inmediata efectividad.

Así lo acordaron los señores que más abajo se expresan, constituidos en Sala de gobierno, por este su auto que suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—Fernando Berenguer.—Federico Enjuto.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 29 de Enero de 1938;

Visto el expediente de indulto instruido a instancia de Blanca Yagües Arribas, condenada por el Jurado de Urgencia número 3, de Madrid, a dos años y un día de internamiento en campo de trabajo, con pérdida de derechos políticos durante diez años y multa de 10.000 pesetas;

Resultando: Que la inculpada, mayor de edad, soltera, empleada, con instrucción y sin antecedentes penales, ingresó, en 25 de Septiembre último, en la prisión de mujeres de Madrid, cuyo Director certifica ha venido observando buena conducta hasta el día de la fecha correspon-

diente, fué condenada como desafecta al régimen, por antecedentes que aparecen desvirtuados por los avales políticos unidos a este expediente, lo que ha motivado que el Fiscal general de la República informara en el sentido de que procede acceder a la gracia solicitada;

Considerando: Que la imprecisión de los hechos que se declaran probados, y que la circunstancia de haberlos estimado así por la aportación de una ficha que no ofrece garantía de autenticidad, de la que resulta que el nombre de la condenada aparecía inscrito en una Organización de derechas, con anterioridad a la rebelión, sin que se le impute acto alguno concreto de desafección u hostilidad, lo que pudiera constituir un simple indicio de peligrosidad, queda, en todo caso, enervado por los avales presentados, en los que sus propios compañeros de taller solicitan su libertad por estimar indispensable su aportación personal a los servicios de guerra que tiene encomendados, y que la Unión de Empleados de Oficinas (U. G. T.) certifica estar afiliada a la misma desde Octubre de 1936, por todo lo cual, y por no verse corroborados los supuestos antecedentes de la inculpada en la conducta política y social de la misma, debe, equitativamente, reducirse la sanción impuesta en proporción a la poca gravedad, en este caso concreto, del hecho imputado y habida cuenta del tiempo que lleva de privación de libertad;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1.º, 4.º y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás disposiciones de general aplicación,

La Sala de gobierno, en coincidencia con el dictamen *in voce* del Fiscal general de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el citado artículo de la Constitución, acuerda indultar del resto de la pena que le falta cumplir de los dos años y un día de internamiento, así como de las accesorias que a Blanca Yagües Arribas impuso el Jurado de Urgencia número 3, de Madrid, en su sentencia de 18 de Octubre de 1937.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y dése traslado al Tribunal sentenciador, a los efectos de su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores que más abajo se expresa, constituidos en Sala de gobierno, por este, su auto, que suscriben y de que certifico.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—Fernando Berenguer.—Federico Enjuto.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

En la ciudad de Barcelona, a 8 de Febrero de 1938, constituida la Sala sexta del Tribunal Supremo, para ver y fallar la causa procedente de la jurisdicción del Ejército del Este, instruida por maltrato de obra a superior contra el soldado Antonio Abadía Caubet, de 49 años de edad, casado, natural de Viella (Lérida), sin acreditar los antecedentes penales, detenido el día 29 de Junio de 1937, y en prisión desde el día 2 de Julio siguiente, siendo parte acusadora el Abogado fiscal del Tribunal Supremo, don Luis Muñoz García, y teniendo como defensor el encartado al Letrado don Joaquín Serra Conze;

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en Alcañiz el día 1.º de Noviembre de 1937, dictó sentencia en la que se expresa que, con fecha 21 de Junio, el Mayor Jefe del Tercer Batallón, afecto a la 116 Brigada Mixta, comunicó al Mayor Jefe de la referida Brigada, que el soldado Antonio Abadía Caubet, perteneciente a la cuarta Compañía de aquel Batallón, le maltrató, arrojándole un plato con comida, al reprenderle por el estado de embriaguez en que encontró al aludido soldado; se absuelve al procesado por considerar que no eran constitutivos del delito de maltrato de obra a superior, los hechos que se le imputaban, y se le expulsa del Ejército Regular Popular, visto el estado de embriaguez frecuente en el mismo y su edad avanzada; de cuya sentencia disintieron el General Jefe del Ejército del Este y el Comisario de dicha jurisdicción, por entender, como el Asesor jurídico, que el Tribunal ha incurrido en infracción de Ley al separar del Ejército al procesado, separación que sólo cabe imponerse como pena y que, en su consecuencia, no es compatible con la absolución del encartado, acordada en el fallo;

Resultando: Que planteado el disenso y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que procedía anular el procedimiento, a partir del nombramiento del Tribunal Popular de Guerra, que vio y falló la causa, por haberse omitido la notificación al procesado de la constitución de dicho Tribunal, mostrándose conforme el Letrado defensor con lo solicitado por el Ministerio Público;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas;

Considerando: Que al omitirse notificar al procesado, asistido de su defensor, el nombramiento del Presidente y Vocales del Tribunal que había de juzgarle, se infringió el artículo 568 del Código Marcial, de in-

eludible observancia, pues al no cumplimentarse lo en dicho artículo preceptuado, se restringió al procesado y a la defensa, el ejercicio de un derecho que les concede los artículos 157 y 363 del propio Código; se restó al fallo la garantía de imparcialidad de que debía estar revestido, y al propio tiempo se incurrió en un vicio que, por afectar a lo substancial del procedimiento, hace de aplicación el artículo 603, número segundo, del Código Castrense;

Considerando: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 602, del propio Código, la Sala se halla facultada para acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado, disponiendo en este caso, la devolución de los autos a la Autoridad judicial de que proceden, para reponerlos al estado que se prevenga y continuarlos válidamente con arreglo a Derecho.

Vistos los artículos citados del Código de Justicia Militar y demás, de general aplicación;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en la causa a que esta sentencia se refiere, a partir de la celebración de la vista por el Tribunal Popular de Guerra, reunido en Alcañiz, el día 1.º de Noviembre de 1937, a fin de que, subsanándose la omisión aludida, se vea y falle de nuevo este procedimiento.

Para cumplimiento de esta resolución se remitirá con los autos, a la Autoridad judicial correspondiente, certificado de esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia", de este Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez, Fernando Berenguer, Manuel Pérez Jofre.

Barcelona, 10 de Febrero de 1938;

Resultando: Que en el parte e información que se acompaña, procedentes de la Jurisdicción del XIX Cuerpo de Ejército se expresa que a las once treinta horas del día 28 de Noviembre de 1937, hallándose de

centinela el soldado de la 2.ª Compañía, del 2.º Batallón, afecto a la 58 Brigada Mixta, Bartolomé Montiel Llorens, en la posición que ocupaba dicha unidad en Collado de la Grulla, se le disparó el fusil que llevaba al prestar el mencionado servicio, sufriendo una herida en el antebrazo izquierdo que dió lugar a la amputación media de dicho miembro;

Resultando: Que por consecuencia del parte e información aludidos se planteó cuestión de competencia entre los Auditores presidentes de los Tribunales Militares permanentes del XIX Cuerpo de Ejército y de la demarcación de Levante, por considerarse incompetentes para conocer del hecho denunciado, dejando para ello el Auditor Presidente del Tribunal Militar permanente del XIX Cuerpo de Ejército que aquél pudiere ser constitutivo de una imprudencia temeraria comprendida en el artículo 558 del Código Penal Común y el Auditor Presidente del Tribunal de la demarcación de Levante, que de no concurrir las circunstancias necesarias para calificar el hecho referido, de inutilización voluntaria para el servicio, revestiría el carácter de una falta militar, corregible gubernativamente o sancionable a virtud de expediente;

Resultando: Que recibidos los mencionados antecedentes en este Supremo Tribunal por el Ministerio fiscal se emite dictamen en el sentido de que el Tribunal competente para conocer de este asunto es del XIX Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el criterio sustentado por el Auditor Presidente del Tribunal de la demarcación de Levante y por sus propios fundamentos;

Considerando: Que dispuesto por el artículo 3.º, párrafo 2.º y 4.º del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 21 de Octubre de 1937, que los Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército, conocerán de los delitos de su competencia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º, a excepción de los delitos comunes, cuando sean cometidos dentro de la Jurisdicción por militares que presten servicios efectivos en fuerzas destinadas a operaciones de campaña y que tengan inferior

categoría a la de Mayor o asimilado, es indudable que al Tribunal permanente del XIX Cuerpo de Ejército corresponde conocer de las actuaciones que se incoan en esclarecimiento de las causas que motivaron las heridas sufridas por Bartolomé Montiel Llorens, toda vez que la persona a quien se imputa el hecho de referencia es soldado que formaba parte de fuerzas del XIX Cuerpo de Ejército destinadas a operaciones de campaña y la acción que se persigue, dadas las circunstancias que concurren en ella es de presumirse constituya el delito militar de inutilización voluntaria para el servicio de las armas, tipificado y sancionado en los artículos 292 del Código de Justicia Militar y 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1937, presunción que cederán en el correspondiente sumario, ante la prueba en contrario que aporte el interesado o la defensa, pero que hasta entonces habrá que mantenerse por así imponerlo la letra y el espíritu del artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio último y por que los hechos expuestos no pueden ser constitutivos de imprudencia temeraria, pues ésta no puede existir cuando el daño es sufrido por el mismo agente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Se declara que la competencia para conocer del hecho denunciado es del Tribunal Militar permanente del XIX Cuerpo de Ejército a quien se remitirán adjuntos antecedentes a los efectos del artículo 9.º y siguientes del Decreto de 21 de Octubre de 1937, con testimonio de este auto, del que se dará cuenta al Auditor Presidente del Tribunal Militar permanente de la demarcación de Levante, a los efectos correspondientes, y se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín Oficial" de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los excelentísimos señores anotados más abajo, de que certifico.—José María Alvarez.—Fernando Berenguer.—M. Pérez Jofre.—Ante mí.—Antonio Serrat y de Argila.—Rubricados.